

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00 374 00**

Incidentante: MAURICIO IVAN ACOSTA DAZA

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

De conformidad con lo ordenado por el magistrado HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA de la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, en auto de fecha 24 de enero de 2024 proferido dentro del incidente de desacato 2019-00184 tramitado en este despacho judicial, donde decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 24 de noviembre de 2023, ordenando rehacer la actuación viciada de nulidad; y además ordenó emitir auto de decreto de pruebas, siguiendo los parámetros del artículo 129 C. G.P.; antes de resolver el presente incidente de desacato procede el despacho en cumplimiento del inciso 3º de la norma en cita, a decretar las pruebas solicitadas, tanto por la parte promotora del trámite como por la convocada.

Nuestro ordenamiento procesal ha establecido unos parámetros que deben observarse a fin de establecer que efectivamente el juez debe decretar las pruebas solicitadas; tales como, la pertinencia, la conducencia y la utilidad.

Es por ello, que el artículo 168 del CGP, establece una regla general aplicable a cualquier medio de prueba, según la cual, el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: *“No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que, para hacerlo, es decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.*

Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental, habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, como quiera

*que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 27 de abril de 2020. Rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque). Subrayado fuera de texto.*

Corolario de lo anterior, en virtud de los principios de celeridad, y economía procesal, únicamente se deben decretar aquellas pruebas que conduzcan a clarificar los hechos objeto de controversia; y se deben excluir los hechos probados aceptados por las partes.

Pues bien, el decreto de las pruebas solicitadas por las partes puede darse en dos oportunidades, así: i) en el auto que fija fecha y hora para la audiencia inicial, tras advertir que es posible y conveniente con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 y; ii) en la etapa respectiva de la audiencia inicial (núm. 10 art 372 CGP).

No obstante, de conformidad con la jurisprudencia en cita, es factible decidir el aspecto probatorio por auto previo; y, por consiguiente, pasa al despacho a pronunciarse al respecto, previo a proferir sentencia.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE INCIDENTANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la solicitud de incidente, consistentes en:

- Circular 00011 de 08 de abril del 2021, mediante la q cual la Dirección General de la Unidad para las Víctimas estableció el procedimiento para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa.
- Oficio de fecha 06 de marzo de 2023, mediante el cual, la directora Técnica de Reparaciones accionada le informó al demandante el resultado del Método Técnico de priorización de 31 de marzo de 2022.
- Fallo de Primera Instancia de fecha 25 de octubre de 2023.
- Oficio de fecha 27 de octubre de 2023 dirigido al señor Mauricio Iván Acosta Daza, mediante el cual, la UARIV le informó la imposibilidad de dar fecha cierta para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa; y le comunicó los requisitos para acreditar en debida forma alguna condición que justifique su priorización.

DE LA PARTE INCIDENTADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con los informes rendidos, esto es:

Informe del 08 de noviembre de 2023.

- Oficio de fecha 11 de octubre de 2022 donde la Directora Técnica de la Unidad le informa el resultado del Método Técnico de Priorización aplicado el 31 de marzo de 2022.

- Oficio de fecha 27 de octubre de 2023, dirigido al señor Mauricio Iván Acosta Daza.
- Constancia de notificación electrónica de 27 de octubre de 2023.

- Informe de fecha 07 de diciembre de 2023.

- Oficio de fecha 06 de diciembre de 2023 donde la Unidad le informa al incidentante el resultado del Método Técnico de Priorización practicado el 25 de octubre del mismo año.

- Oficio de fecha 07 de diciembre de 2023, dirigido al señor Mauricio Iván Acosta Daza, mediante el cual la incidentada dio respuesta a su derecho de petición. Cód. lex 7715679.

- Constancia de notificación de 07 de diciembre de 2023.

- Informe presentado el 19 de enero de 2024.

- Oficio de 06 de diciembre de 2023, donde se informa al señor Acosta Daza el resultado del método técnico aplicado el 25 de agosto de 2023.

- Oficio de fecha 07 de diciembre de 2023, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición del demandante.

- Constancia de notificación de 07 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: En firme esta decisión, deberá regresar el expediente al despacho para emitir la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec8e388daae722a20ccfebf9ea59922eb8c4a48cb73ec96c52f8ea6d863a9b6**

Documento generado en 06/02/2024 05:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>